



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA. RADICADO: 44001310300120230010400. ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO NARVAEZ BERMUDEZ. ACCIONADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. VINCULADO: COORDINACION GRUPO NOVEDADES ALTAS, BAJAS Y CANCELACIONES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela, se intenta resumir, que el señor Carlos Antonio Narvárez Bermúdez, nació en la ciudad de Riohacha, el día 18 de junio de 1994, lo que dice constar en el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 21333728, que esta residenciado en el Corregimiento de Camarones, Municipio de Riohacha, de donde son oriundo sus padres.

Afirma que, a su corta edad y por la muerte de su padre Rafael Uribe Narvárez Mejía, ocurrida en la ciudad de Riohacha, el 2 de noviembre de 1997, según registro anexo de defunción del 10 de diciembre de ese mismo año, su madre Ligia Bermúdez Luquéz padeciendo además de problemas económicos, decidió trasladarlos junto con su hermano menor del corregimiento de camarones donde residían en la calle 2 No 4-04 al país de Venezuela, en busca de mejores oportunidades de vida.

Al regresar a este país, alega que el 26 de agosto de ese año 2015 realizó en la Registraduría Seccional de Riohacha, todos los trámites para la expedición de su cédula de ciudadanía, donde le entregaron la contraseña número 1.118.865.381, le comunicaron que después de 6 meses consultara en la página web o se acercara a las instalaciones de la misma para verificar su expedición y con ello hacerle entrega de la cédula de ciudadanía.

Transcurrido ese tiempo, indica que consultó la página de la Registraduría, arrojando como resultado de la consulta que el documento mencionado no se había elaborado por un error, el cual no especificaban.

Pensando qué ese error que se mencionaba podría ser por problemas internos de la entidad, dice que, siguió constantemente consultando esa página web por espacio de un año y medio, pero luego decidió ir personalmente a las instalaciones de la Registraduría para que le dieran razón del motivo por el cual no se le había expedido aun su cédula de ciudadanía, que en la entidad le informaron que, esta no la habían elaborado, porque le aparece un error, que posiblemente podría ser por la calidad de la huella dactilar que le tomaron el día de la diligencia en la que realizó el trámite para la expedición de la contraseña.

Alega que, lo citaron nuevamente a las instalaciones de la Registraduría de Riohacha y después de entregar otra vez la documentación, le realizan el procedimiento por segunda vez donde le hacen entrega de una nueva contraseña con el mismo número y fecha de expedición 1.118.865.381 del 26 de agosto de 2015, informándole que, se acercara a consultar personalmente el estado del trámite en la entidad. Después de muchos meses posteriores, cerca de un año y medio transcurrido seguía consultando, percatándose que aparecía nuevamente error en el resultado de la consulta.

Que luego de pasar un largo tiempo se acercó a las instalaciones de la Registraduría a buscar aclaración sobre su proceso de cedulación y se llevó la sorpresa cuando le dicen que habían consultado en Bogotá y aparecía que había una suplantación de identidad, es decir, que un niño había sacado años atrás una tarjeta de identidad con su registro.

Afirma que, en virtud de lo arriba informado en la Registraduría el 15 de enero 2021, estos le comunicaron que debía colocar la denuncia ante la Fiscalía y llevar copia de ella, denuncia que interpuso posteriormente ante la Unidad de la Fiscalía Seccional de Investigación Criminal - DEGUA-, el 10 de marzo de 2021, como dice constar en documento anexo a la solicitud de tutela, que así mismo llevó copia la denuncia a la Registraduría y le dijeron que esperara el resultado de la investigación.

Transcurrido el año 2021 y parte del año 2022, dice que consultaba permanentemente en la Fiscalía, para saber sobre el caso de suplantación con personas indeterminada y le informaban que estaba en investigación. Finalmente le confirmaron en la Fiscalía 01 Local que el caso de noticia al criminal No 440016104605202100576 estaba archivado por conducta atípica aplicando el artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Alega que, el 3 de octubre 2022 interpuso un derecho de petición ante la Registraduría de Riohacha, aportando una copia de la decisión de la investigación criminal, que se encontraba con estado archivado, por lo anterior, petitionó la activación y expedición de sus documentos de identidad como ciudadano que debe gozar de todos los derechos, como lo es su personalidad jurídica - identificación personal como lo señala la constitución.

Informa que, el 10 de octubre 2022 mediante oficio 1452 le responde la Registraduría respecto del derecho de petición, comunicándole que habían revisado el Archivo Nacional de Identificación y, habían evidenciado que tanto las huellas como la fotografía empleada en su tarjeta de identidad objeto de suplantación no correspondían a su persona y que debía acercarse con una fotografía 4x5 fondo blanco a la oficina respectiva de la Registraduría para realizarle una plena identidad y así poder comprobar cuál era su real identificación.

En virtud de la respuesta, alega que, el 31 de enero 2023 llegó a la Registraduría con la respectiva fotografía que le habían pedido, después de entregarla y realizársele el proceso de toma de huella dactilares lo llevaron al despacho del señor registrador, quien le realiza una diligencia de versión de hechos escrita en un formato con firma y huella dactilar, así mismo le entregan copia de esto y le informan de la remisión del documento que elaboraron a la Coordinación Grupo Novedades Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Bogotá, en esa diligencia le informaron que, regresara a consultar dentro de tres (3) meses a la oficina respectiva de la Registraduría Nacional.

Afirmado que, consultó en los meses de junio, julio y comienzo de agosto, por lo que después de siete (7) meses desde que habían hecho la diligencia al ver que no le solucionaron el problema, llegó a la oficina de la Registraduría Riohacha a preguntar sobre su caso - expedición de cédula - y no le dieron ninguna respuesta.

Por ello en aras de hacer valer sus derechos acude a este mecanismo constitucional buscando que se expida su cédula de ciudadanía y por consiguiente cuente con su identificación personal, para poder acceder a la seguridad social, empleo y demás.

Por lo expuesto, solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida digna, personalidad jurídica, trabajo, mínimo vital, salud y educación, que relaciona como vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha - La Guajira; en consecuencia, se le ordene a la parte accionada que realicen los trámites necesarios para que pueda obtener su cédula de ciudadanía, toda vez que sin ella no ha podido realizar ningún trámite legal, no ha podido trabajar, no tiene afiliación al servicio de salud, ni puede estudiar.

Con la solicitud se aportan como anexos.

Copia del registro civil de nacimiento

Copia del registro de defunción del padre del accionante.

Copia de la contraseña de la cédula de ciudadanía No 1.118.865.381 expedida el 26 de agosto de 2023.

Copia de la denuncia ante la Fiscalía datada 10 de marzo de 2023.
 Copia del caso noticia criminal.
 Copia del derecho de petición invocado ante la Registraduría el 3 de octubre de 2023.
 Copia de la respuesta al derecho de petición.
 Copia de los documentos de diligencia versión libre del 31 de enero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día (1) primero de septiembre del presente año, la cual fue debidamente notificada a las partes, vinculando al trámite tutelar a la Coordinación Grupo Novedades Altas Bajas y Cancelaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a través de quien fuera competente, interviniera en la presente acción presentando informe sobre los hechos y pretensiones, dentro del término de 2 días contados desde el día siguiente de la notificación de ese auto, por pretenderse la expedición de la cedula de ciudadanía del actor.

Por su parte el doctor José Antonio Parra Fandiño, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en representación de esta, manifestó se transcriben algunos de sus fragmentos:

“CONSIDERACIÓN FRENTE A LA SITUACIÓN DE LA TUTELANTE. En atención a los hechos de tutela y en aras de rendir a su despacho el informe solicitado, me permito indicar que se consultaron las bases de datos que crea y administra la Entidad donde se encontró lo siguiente:

1. REGISTRO CIVIL:

Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 21333728 a nombre de CARLOS ANTONIO NARVÁEZ BERMÚDEZ, inscrito el 15 de julio de 1994 en la Notaría Única de Riohacha – La Guajira, allí se indicó que nació el 18 de junio de 1994 en Riohacha – La Guajira, que es hijo de RAFAEL URIBE NARVAEZ MEJÍA y LICIA BERMÚDEZ LUQUEZ, el documento se encuentra en estado VÁLIDO.

2. CÉDULA DE CIUDADANÍA

Se encontró cédula de ciudadanía No. 1.118.865.381 a nombre de CARLOS ANTONIO NARVÁEZ BERMÚDEZ, expedida el 26 de agosto de 2015 en Riohacha – La Guajira, el documento se encuentra VIGENTE.

Es necesario precisar, que sobre el NUIP 1.118.865.381, se hicieron cuatro solicitudes de expedición de cédula de ciudadanía, que relaciono a continuación:

Número de Preparación	Estado de la Solicitud	Modalidad (Cola)	Tratamiento	Resultado del Tratamiento	Hora de Creación de la Solicitud	Persona (Id_Rep)	Solicitudes de Enrolamiento	Documentos de Identidad	CD ROM	Lotes de Impresión	Eventos	MUNICIP	Clase de Expedición de Origen	Fecha y Hora de Preparación	Lugar de Expedición
44828652	Rechazado				2015-08-28 19:08:10.0	93066611	44828652		Ver		Ver	1,118,865,381	Primera Vez CC	2015-08-26 00:00:00.0	(4800100000) RIOHACHA - LA GUAJIRA
51362371	Rechazado				2018-11-19 11:46:58.0	106896392	51362371		Ver		Ver	1,118,865,381	Primera Vez CC	2015-08-26 00:00:00.0	(4800100000) RIOHACHA - LA GUAJIRA
53288885	Producido				2019-05-13 13:19:29.0	109007465	53288885	121064297	Ver	1381922	Ver	1,118,865,381	Primera Vez CC	2015-08-26 00:00:00.0	(4800100000) RIOHACHA - LA GUAJIRA
53291237	Rechazado				2019-12-02 05:48:10.0	111277463	53291237		Ver		Ver	1,118,865,381	Primera Vez CC	2015-08-26 00:00:00.0	(4800100000) RIOHACHA - LA GUAJIRA

Las anteriores, fueron rechazadas debido a que los sistemas de la Registraduría Nacional del Estado Civil detectaban coincidencia dactilar con la tarjeta de identidad, No. 1.118.847.059, así: (Aporta imagen del informe de investigación).

Debido a lo anterior, y a las solicitudes realizadas por el tutelante, se le tomó reseña de plena identidad a CARLOS ANTONIO NARVÁEZ BERMÚDEZ en la Registraduría Especial de Riohacha – La Guajira, a fin de realizar cotejo técnico dactiloscópico de sus huellas, así como la verificación de sus datos biográficos a fin de identificar cuál es el documento de identidad que le corresponde.

Con el resultado del cotejo técnico dactiloscópico, se pudo determinar que el tutelante tiene un homónimo a quien corresponde el cupo numérico 1.118.847.059, y que el material de su tarjeta de identidad estaba interfiriendo con la expedición de la cédula de ciudadanía aquí solicitada.

En consecuencia, se rechazó el material de la tarjeta de identidad No. 94061803542 a nombre de CARLOS ANTONIO NARVÁEZ BERMÚDEZ lo que permitió expedir la cédula de ciudadanía No. 1.118.865.381 cuyo titular es el accionante, como nuestro a continuación:

NUIP	NUMERO DE PREPARACIÓN	NOMBRE	TITAN	ESTADO	OBSERVAC. IDEMIA
1.118.865.381	53288685	NARVAEZ BERMUDEZ CARLOS ANTONIO	RNEC-E-2023-025124	Producida	LMU1282598 – Riohacha – La Guajira – 20/06/2023

Así las cosas, se produjo la cédula de ciudadanía No. 1.118.865.381 y se envió a la Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha – La Guajira con la guía de envío LMU1282598 y está lista para ser entregada a su titular, que fue informado de este hecho a través de correo electrónico así:

Acción de tutela

 Heidy Dayahana Peña Garnica
Para bermudeznarvaezcarlos@gmail.com; carlosnarvaez9323@outlook.com

Mensaje enviado con importancia Alta.

Señor

Carlos Antonio Narvárez Bermúdez
bermudeznarvaezcarlos@gmail.com
carlosnarvaez9323@outlook.com
Cordial Saludo,

martes 5/09/2023 3:58 p. m.

En conclusión, se cumplió con lo pretendido por el ciudadano, toda vez que se produjo su cédula de ciudadanía, tornándose la presente solicitud de amparo constitucional, carente de objeto por hecho superado.”

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Tal como quedó historiado, el señor Carlos Antonio Narvárez Bermúdez, quien dice haber sido identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.865.381 expedida en Riohacha (La Guajira) actuando en nombre propio, acudió respetuosamente ante este Despacho para promover acción de tutela, con el fin de buscar la protección de sus

derechos fundamentales a la vida digna, educación, trabajo, salud, personalidad jurídica y mínimo vital, pretendiendo mediante esta acción constitucional, que le sean amparados los derechos fundamentales invocados y, se ordene dentro de un término perentorio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizar los trámites necesarios para la obtención de su cédula de ciudadanía toda vez que sin ella no ha podido realizar ningún trámite legal, no ha podido trabajar, ni está afiliado a los servicios de salud, ni puede estudiar.

Por su parte la entidad accionada a través de la Oficina Jurídica presenta informe tutelar, manifestó se destaca, que, con el resultado del cotejo técnico dactiloscópico, pudieron determinar que el tutelante tiene un homónimo a quien corresponde el cupo numérico 1.118.847.059, y que el material de su tarjeta de identidad estaba interfiriendo con la expedición de la cédula de ciudadanía aquí solicitada. En consecuencia, rechazaron el material de la tarjeta de identidad No. 94061803542 a nombre de Carlos Antonio Narváez Bermúdez, lo que les permitió expedir la cédula de ciudadanía No. 1.118.865.381 cuyo titular es el accionante. Que, así las cosas, se produjo la cédula de ciudadanía No. 1.118.865.381, que dicen enviaron a la Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha - La Guajira con la guía de envío LMU1282598 y está lista para ser entregada a su titular, quien fue informado de este hecho a través de los correos electrónicos: bermudeznarvaezcarlos@gmail.com y carlosnarvaez9323@outlook.com

Visto los anteriores hechos, pretensiones e informe tutelar, en el presente caso corresponde a este Despacho determinar si la parte accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha y/o el vinculado Coordinación Grupo Novedades Altas Bajas y Cancelaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados por el accionante señor Carlos Antonio Narváez Bermúdez o si con la respuesta aportada al expediente por la entidad accionada a través de la oficina jurídica, se puede concluir la existencia de un hecho superado.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16.

4.1 De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."* En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

4.2 Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T - 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, *"presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...).*

4.3 Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones *"comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil"*.

4.4 Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende *"el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado."* En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite *"participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos."* Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica *"el poder realizar negocios*

jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.” Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.

4.5 Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizar,

4.6 La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “*se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.*”

4.7 En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. “*La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación*”. En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se “*inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.*

4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.[49] “*En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).*”

4.10 En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en Sentencia T - 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “*(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles*

y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos."

4.11 De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

4.12 Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica "un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad."

Por las consideraciones expuestas, es claro que, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.

En primer lugar, se estudiará legitimación en la causa por activa y pasiva.

La **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela es interpuesta por el señor Carlos Antonio Narvárez Bermúdez, actuando en nombre propio, quien dice haber sido identificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 26 de agosto de 2015, cuando le expide la contraseña con el número 1.118.865.381, no obstante, afirma que, a pesar de haber realizado el trámite debido para la expedición de la cédula de ciudadanía en tres (3) ocasiones, la accionada vulnera sus derechos fundamentales, pues aún no le expedía y entregaba la cédula de ciudadanía.

A su turno en lo referente a la **legitimación por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha, La Guajira, y fue vinculado al trámite la dependencia de la entidad accionada Coordinación Grupo Novedades Altas Bajas y Cancelaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que presentó informe ante este Despacho, a través de la Oficina Jurídica, accionado del que el actor pretende proceda a realizar los trámites necesarios para la expedición de su cédula de ciudadanía, toda vez que afirma que sin ella no ha podido realizar ningún trámite legal, no ha podido trabajar, ni cuenta con afiliación en salud, ni puede estudiar.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales.

En el caso en estudio, el acto u omisión que se alega por la parte actora vulnera sus derechos, es que desde el 26 de agosto de 2015, está a la espera de la expedición y entrega de su cedula de ciudadanía, que de sus reiteradas solicitudes, ha recibido como respuesta el rechazo de la petición de expedición de su cedula de ciudadanía, debido a que los sistemas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informaron detectaban coincidencia dactilar con la tarjeta de identidad de otra persona, lo que lo ha llevado a presentar hasta denuncia penal por suplantación de identidad.

Afirma que, su última petición fue la que presentó el 3 de octubre 2022 a través de un derecho de petición radicado en la Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha – La Guajira, solicitando la expedición de su cedula de ciudadanía, de la que recibe como respuesta que debía realizar el trámite para la expedición nuevamente, que afirma lo realizó el 31 de enero de 2023, Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha – La Guajira, que le comunica que enviarían la solicitud y demás documentos necesarios a la oficina correspondiente de la Registraduría en la ciudad de Bogotá D.C., en esa diligencia le informaron que regresara a consultar dentro de tres (3) meses a la oficina respectiva de la Registraduría Nacional, por lo que después de 7 meses desde la fecha en la que se realiza la última diligencia, al no recibir respuesta presenta el 31 de agosto de 2023 solicitud tutelar. Si se analiza el trámite surtido, se puede concluir que la acción de tutela se presenta en un término razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez **(T-222-2014)**.

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con el requisito de *subsidiaridad*, este Despacho se dispone analizar el caso en estudio, más cuando el accionado en su informe alega un hecho superado.

4. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por el accionante que este país a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser colombiano de nacimiento, le expidió registro civil de nacimiento con indicativo serial 21333728 con fecha de inscripción el día 15 de julio de 1994, a su nombre Carlos Antonio Narvárez Bermúdez.

Afirma que, al cumplir su mayoría de edad, solicitó el 26 de agosto de 2015 la correspondiente cédula de ciudadanía, por lo que hecho los tramites de rigor le entrega la Registraduría Nacional del Estado Civil una contraseña con el Número de identificación 1.118.865.381 expedida con base en su registro civil de nacimiento, en el que reza que su lugar de nacimiento es Riohacha, La Guajira. (Documentos que se encuentran anexos al expediente de tutela).

Asevera que, desde el 26 de agosto de 2015, está a la espera de la expedición y entrega de su cedula de ciudadanía, de sus reiteradas solicitudes, ha recibido como respuesta el rechazo de la petición de expedición de su cedula de ciudadanía, debido a que los sistemas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informaron detectaban coincidencia dactilar con la tarjeta de identidad de otra persona, lo que lo ha llevado a presentar hasta denuncia penal por suplantación de identidad.

Informa que, su última petición fue la que presentó el 3 de octubre 2022 a través de un derecho de petición radicado en la Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha – La Guajira, solicitando la expedición de su cedula de ciudadanía, de la que recibe como respuesta que debía realizar el trámite para la expedición nuevamente, trámite que afirma realizó el 31 de enero de 2023, Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha – La Guajira, que le comunica que enviarían la solicitud y demás documentos necesarios a la oficina correspondiente de la Registraduría en la ciudad de Bogotá D.C., en esa diligencia le informaron que regresara a consultar dentro de tres (3) meses a la oficina respectiva de la Registraduría Nacional, por lo que después de 7 meses desde la fecha en la que se realiza la última diligencia, al no recibir respuesta presenta el 31 de agosto de 2023 solicitud tutelar.

El accionado a través de su oficina jurídica, informa en el trámite tutelar que si bien las anteriores solicitudes de expedición de cedula de ciudadanía al actor fueron rechazadas debido a que los sistemas de la Registraduría Nacional del Estado Civil detectaban coincidencia dactilar con la tarjeta de identidad No. 1.118.847.059. Debido a lo anterior, y a las solicitudes realizadas por el tutelante, tomaron reseña de plena identidad a Carlos Antonio Narváez Bermúdez en la Registraduría Especial de Riohacha – La Guajira, a fin de realizar cotejo técnico dactiloscópico de sus huellas, así como la verificación de sus datos biográficos a fin de identificar cuál es el documento de identidad que le corresponde.

Informando que, con el resultado del cotejo técnico dactiloscópico, pudieron determinar que el tutelante tiene un homónimo a quien corresponde el cupo numérico 1.118.847.059, y que el material de su tarjeta de identidad estaba interfiriendo con la expedición de la cédula de ciudadanía aquí solicitada. En consecuencia, rechazaron el material de la tarjeta de identidad No. 94061803542 a nombre de Carlos Antonio Narváez Bermúdez lo que permitió expedir la cédula de ciudadanía No. 1.118.865.381 cuyo titular es el accionante.

Así las cosas, produjeron la cédula de ciudadanía No. 1.118.865.381, que dicen haber enviado a la Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha – La Guajira, con la guía de envío LMU1282598 y está lista para ser entregada a su titular, que dicen fue informado de este hecho a través de los correos electrónicos: **bermudeznarvaezcarlos@gmail.com** y **carlosnarvaez9323@outlook.com**

Al analizar el caso concreto, se observa que lo solicitado por medio de esta acción de tutela, es que se ordene dentro de un término perentorio a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha – La Guajira, que realicen los trámites necesarios para que puedan expedir la cédula de ciudadanía al actor Carlos Antonio Narváez Bermúdez, toda vez que sin ella, afirma el accionante no ha podido realizar ningún trámite legal, no ha podido trabajar, no tiene afiliación al servicio de salud, ni puede estudiar.

En el expediente obra prueba presunta presentada con la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de que lo pretendido mediante esta acción fue resuelto favorablemente a los intereses del accionante en el curso de esta acción de tutela, pues alegan que expidieron la cédula de ciudadanía No. 1.118.865.381, que enviaron a la Registraduría Especial del Estado Civil de Riohacha – La Guajira, con la guía de envío LMU1282598 y está lista para ser entregada a su titular, quien afirman fue informado de este hecho a través de correo electrónico: **bermudeznarvaezcarlos@gmail.com** y **carlosnarvaez9323@outlook.com** el 5 de septiembre de 2023, es decir, en el curso de esta acción.

Visto lo anterior, queda claro para esta Agencia Judicial, que la parte accionada, ante la petición elevada a través de esta acción de tutela por el señor Carlos Antonio Narváez Bermúdez, con el informe de tutela, alega darle respuesta, respuesta que presuntamente fue notificada al actor a través de su correo electrónico.

Por lo que este Juzgado se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

"En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones". (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de NEGAR EL AMPARO de los derechos invocados por existir HECHO SUPERADO, pues a lo pretendido mediante esta acción de tutela se le dio respuesta acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, respuesta que afirmó el ente accionado que fue notificada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

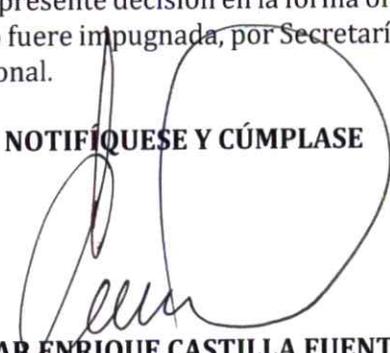
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** el amparo de los derechos invocados por el señor **CARLOS ANTONIO NARVAEZ BERMUDEZ** contra los accionados **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, vinculado: **COORDINACION GRUPO NOVEDADES ALTAS BAJAS Y CANCELACIONES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES